

Advertencia importante sobre las próximas elecciones de los ayuntamientos*

No hay duda en que el Plan de Iguala dejó en toda su fuerza y vigor la Constitución y leyes españolas en todo aquello en que no las alteró, según los artículos 15 y 21 del mismo; y este concepto se aclaró mas en los Tratados de Córdoba al artículo 12, donde se previno que la Junta Provisional gubernase interinamente, conforme á las leyes vigentes, en todo lo que no se opusiese al referido Plan.

Segun esta verdad, es también muy claro que deben observarse por ahora la Constitución y los decretos de las Córtes, y las demas leyes de España que no se hayan derogado espresamente; de suerte que lo que no pueda decidirse por las leyes nuevas, porque no prevengan los casos, debe hacerse por las antiguas de Castilla, anterior y posteriormente recopiladas en España, y en estos Reinos; y en defecto de estas por las anteriores, á pesar de su complicacion y disonancia.

Por otra parte, es cierto que las leyes nuevas de España no deben observarse, sin estar solemnemente publicadas en esta América. Asi se mandó por real decreto de 29 de no-

* El presente documento no es facsimilar del original. El texto fue digitalizado y trabajado con objeto de facilitar su lectura, respetándose en todo momento tanto la puntuación como los diversos signos diacríticos utilizados.

viembre de 790, comunicado á estos Reinos por real cédula de 27 de febrero de 793, en que se dice, que las leyes no obligan, ni deben obligar, sino despues de su solemne publicacion.

Asi tambien lo ordenó el Sr. D. Carlos IV en el año de 804, renovando las antiguas leyes, que asi lo prevenian en la 12, tit. 2. del libro 3. de la Novísima Recopilacion; en que declaró, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se crea ni use, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon, ó bando de los Justicias y Magistrados públicos&c.

Del mismo modo, y dando la fórmula de la promulgacion de las leyes, mandaron las Córtes generales y estraordinarias, que se practicase esta solemnidad en decreto de 13 de septiembre de 810. El Rey en decreto de 15 de abril de 820, mandó que los dichos decretos de las Córtes, estraordinarias y ordinarias, dirigidos á todos los Ministros para el buen gobierno y adelantamiento de estas provincias, se restableciesen y quedasen en todo su vigor; cuya soberana disposicion se publicó aquí por bando de 22 de agosto del mismo año. Y por último, en otro real decreto de 1 de julio de 820, mandó el Rey, de acuerdo con la Junta Provisional de Madrid, se restableciesen en toda su observancia y vigor los decretos que allí especificó de las mismas Córtes generales estraordinarias y ordinarias, y asi se verificó por diverso bando que publicó el Exmo. Sr. Conde del Venadito.

Todo esto prueba, que no rigen en el Reino los decretos y reales órdenes españolas y nuevas, que no se hayan promulgado solemnemente. Y se confirma mas este concepto, si se atiende á que despues de hecha, proclamada y jurada la Independencia de esta América, no se observó la ley dictada para el uso de libertad de imprenta, hasta que por disposicion de la Junta Suprema legislativa, la publicó solemnemente la Regencia del Reino, según hemos visto.

De aqui se sigue, que solo están vigentes, y deben observarse los decretos de las Córtes y órdenes del Rey, publicadas solemnemente, hasta que se hizo la Independencia,

con tal de que no se opongan al Plan de Iguala y Tratados de Córdoba; y tambien las posteriores que siendo de las Córtes ó del Rey se hayan publicado solemnemente en el Imperio, porque este acto acredita que ya se han adoptado por la Junta Suprema Gubernativa y por la Regencia.

Hay otras muchas y muy saludables leyes generales y particulares que han dictado las Córtes y promulgado el gobierno de España, consiguientes todas en su tenor, espíritu y disposiciones á la Constitucion y á sus bases principales; y como muchas de ellas pueden adoptarse aquí como ampliaciones ó aclaraciones de aquellos con utilidad y provecho público, segun su materia, objeto y fines, mientras que instaladas las suspiradas Córtes constituyentes, forman estas la Constitucion del Imperio, y los códigos respectivos con que en lo venidero nos hemos de gobernar, lo que debe tardar algun tiempo; parece conveniente recordar algunas de ellas, á fin de que teniéndolas mas á la vista el Supremo Gobierno, y reunidas como en un punto, pueda resolver su publicacion, ú omitirla, segun que halle por mas justo, útil y conveniente.

Una de ellas y muy interesante á mi ver, para el dia, es el decreto de las Córtes sobre aumento de individuos de los Ayuntamientos constitucionales que dice asi: „D. Fernando VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: „Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de mayo de 812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales. I. Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico en los pueblos que pasando de quinientos vecinos no escedan de un mil: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde un mil, no pasen de cuatro mil: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de cuatro á diez mil: en los de diez á diez y seis mil, cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres Síndicos: en los de diez y

seis á veinte y dos mil, cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos; y en los de veinte y dos mil arriba, seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores Síndicos. 2. Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre, por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil: quince en los que llegando á mil, no pasen de cuatro mil: diez y nueve en los que llegando á cuatro mil, no pasen de diez mil: veinte y cinco en los que llegando á diez mil, no pasen de diez y seis mil: treinta y uno en los que llegando á diez y seis mil, no pasen de veinte y dos mil; y treinta y siete en los que pasen de veinte y dos mil. 3. Para evitar lo mas pronto posible los grandes y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos del Ayuntamiento, hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de marzo de 1821, = Por tanto, mandamos &c= Está rubricado de la real mano.= En palacio á 28 de marzo de 1821.= A D. Mateo Valdemoros."

Esta ley es una ampliacion ó aclaracion del decreto de 23 de mayo de 813 y es absolutamente precisa su observancia, principalmente en las ciudades populosas, como esta Capital, donde el poder municipal es muy estenso, y muy considerables las atenciones y trabajos á que deben destinarse los elegidos. En efecto, la esperiencia ha acreditado que en esta Corte están desatendidos muchos de los recomendables ramos de la municipalidad, porque componiéndose de treinta y dos cuarteles, y estando dos de ellos á cargo de cada uno de los diez y seis Regidores, que tienen comisiones, por estar exentos de ellas los Alcaldes y los Síndicos, según sus peculiares, vastas, delicadas y laboriosas ocupaciones, no pueden aquellos desempeñar el cuidado de sus respectivas porciones del vecindario, por mas que se dedi-

quen y esfuercen en el desempeño de sus obligaciones particulares; y mucho menos hoy que está demasiada concurrida la Capital.

Asi es, porque sin faltar á los cabildos ordinarios y estraordinarios, en que gastan mucho tiempo, tienen que evacuar las demas comisiones y encargos eventuales que se les encomiendan con frecuencia que estender los informes que se les piden en sus diversos ramos, y otras nuevas ocurrencias; que hacer las rondas que les tocan; y que auxiliar á los Alcaldes en la ejecucion de las providencias gubernativas, acordadas por el Cuerpo, y en el ejercicio de las otras funciones que les señalan las leyes por su caracter, institucion y representacion.

Todas estas atenciones y trabajos deben aumentarse, luego que las Milicias Nacionales se establezcan; cuando se haga por los Ayuntamientos el repartimiento de contribuciones á los pueblos, señalado que sea su respectivo cupo, y cuando se pongan en ejecucion todas las demas medidas y atribuciones, que les declaran como propias otras muchas leyes que se han de establecer, para el exacto cumplimiento y desempeño de sus empleos. En los dias pasados han tenido la embarazosa y dificil ocupacion de dar los pasaportes, cuya tarea podrá algun dia repetirse; y en la actualidad les toca el nombramiento de Jurados, y la asistencia de dos Regidores á los sorteos continuos que se hacen con los Alcaldes respectivos, para las calificaciones de los papeles que se denuncien como contrarios al uso de la imprenta libre.

Se aumentará en extremo su trabajo, cuando tengan que dar en cada bimestre los pliegos, divididos en cinco capítulos correspondientes á los ramos de gobierno político económico, instruccion pública, fomento de agricultura, beneficencia y salud pública, correos, caminos y canales, de que habla el otro decreto de 1º de enero de 821 que está ya comunicado á los Ayuntamientos para su ejecucion, cuyo exacto desempeño debe ocupar la atencion de tres ó cuatro Regidores, destinados unicamente á estos importantes objetos.

La observancia de otros decretos espeditos tambien por las Córtes, sobre vagos, casas de amparo y asociaciones; aprehension de viciosos y malhechores, y division y repar-timiento de tierras de propios y arbitrios de los pueblos, que son tan útiles, necesarios é importantes en las actuales circunstancias de desórden y miseria, deben aumentar á un sumo grado las atenciones de los Ayuntamientos. Y lo mismo sucederá si se pone en ejecucion, como parece debe hacerse, lo otros decretos novísimos; sobre conciliaciones, y sobre la formacion de causas criminales, para proceder ó no á la prision.

El ramo de informes, segun lo prescriben otros decretos, mandados también observar, exigen igualmente una total y absoluta dedicacion de los que tengan estos encargos; sien-do asi mismo muy laboriosos, incómodos y estensos los de bagajes, alojamientos, elecciones populares, y otras que mi-ran á la seguridad y comodidad de los vecinos, como son las cárceles, hospitales, el aseo y límpieza de la ciudad, el mercado, alumbrado, empedrado, embanquetado, paseos, azequias, rios y canales, y por último el cuidado del órden y la tranquilidad pública.

Todos estos grandes objetos, y otras muchas atribuciones interiores de los Ayuntamientos, que hoy pesan sobre los Regidores, exigen que el número de estos, de los Alcaldes y de los Síndicos se aumente, segun previene el inserto de-creto. Y este aumento es tanto mas preciso, cuanto que los individuos nombrados, siendo por lo regular personas de relaciones, giros y ocupaciones públicas, necesitan dedicar parte considerable del tiempo, en sus propios negocios, que no pueden desatender del todo; principalmente si subsis-ten de su trabajo personal, ó si sus intereses son de alguna consideracion, y sus familias numerosas.

Parece, por tanto, indispensable se adopte el citado de-creto sobre el aumento de los individuos de los Ayuntamien-tos constitucionales, y que al efecto se promulgue solemnemente y circule, previniendo su mas exacto cumpli-miento; así como debe hacerse con otros varios de los que

van citados. Y como no hay tiempo mas oportuno, para verificarlo, que el actual, en que está mandada hacer la convocatoria de Córtes; supuesto el Plan adoptado, parece que debe tenerse en consideracion este interesante particular con las modificaciones que califiquen justas y convenientes la Junta Suprema Gubernativa, y la Regencia del Imperio, pudiéndose mandar, que los electores que se nombren para elegir los Ayuntamientos, conforme al decreto de 23 de mayo de 813, elijan despues el mayor número de individuos que previene el decreto mismo de 23 de mayo de 821, como él mismo esplica al fin.

Mas si estas respetables autoridades estiman innecesaria esta medida, nunca estará por demas recomendar á los que se nombren segun la práctica observada hasta aquí; el pronto y exacto cumplimiento de sus atribuciones ordinarias; en beneficio de los pueblos, aunque sea redoblando sus tareas, y proporcionando á toda costa la utilidad comun, y el beneficio, comodidad y seguridad pública, al abrigo de las Diputaciones Provinciales y Gobierno Supremo, que deben auxiliar y proteger el ejercicio de la municipalidad, para la exacta observancia del sistema constitucional, que nos rige hasta el dia.

L. G.

MEXICO: 1821.

Imprenta imperial de D. Alejandro Valdés